



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 491

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS,
DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de **San Lorenzo Albarradas**, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los Recursos Públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como al derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Lorenzo Albarradas, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 3 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos;
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61 fracción I inciso al de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Municipio de San Lorenzo Albarradas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2014 los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL	9'014,297.10
INGRESOS FISCALES	108,422.00
IMPUESTOS	4,503.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	501.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,000.00
PREDIAL	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,002.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
DERECHOS	76,815.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	12,505.00
MERCADOS	12,004.00
PANTEONES	1.00
RASTRO	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	64,310.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	100.00
PARQUES Y JARDINES	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	3,204.00
LICENCIAS Y PERMISOS	1.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALCOHÓLICAS	
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	60,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	1,000.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	1.00
PRODUCTOS	20,100.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	20,100.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	20,000.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	20,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	100.00
APROVECHAMIENTOS	7,003.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	7,000.00
MULTAS	7,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	7,000.00
ACCESORIOS	3.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS	2.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	8'905,873.10
PARTICIPACIONES	2'975,495.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	1'650,571.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1'204,693.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	44,048.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	76,183.00
APORTACIONES	5'930,375.10
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	4'639,133.25
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	1'291,241.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS	3.00
CONVENIOS FEDERALES	2.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
OTROS INGRESOS	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
EMPRÉSTITOS	1.00

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
- II. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- VIII. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Municipio: El Municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- X. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XI. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Lorenzo Albarradas.
- XIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Lorenzo Albarradas.
- XIV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales del Municipio de San Lorenzo Albarradas, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

El titular de la Tesorería así como el Regidor de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las Áreas, Funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizado relacionada con los ingresos Municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenderán:
 - a) Impuestos son las contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en los incisos b, c y fracción II de este artículo;
 - b) Derechos son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público; y
 - c) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Participaciones y aportaciones, que comprenden:
 - a) Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
 - b) Son aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2014, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014.
 - c) Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VI. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III Y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- a) Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán;
- b) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- c) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

- f) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
- g) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- h) Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- i) Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- j) Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del inciso anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos los efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

1. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
3. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
4. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Se faculta al Municipio de San Lorenzo Albarradas, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los Funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo, serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los Funcionarios Administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de San Lorenzo Albarradas, dará en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 9.- Los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los Funcionarios Administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos Municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de San Lorenzo Albarradas, dará en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 10.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 11.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley, se prestarán dentro del Territorio que comprende al Municipio con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Todos los fondos que se recauden dentro del Territorio Municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las Dependencias Municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos Municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las Instituciones de Crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos Municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos Municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesorería o la Regiduría de Hacienda determinen los daños o perjuicios causados al erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Regiduría de Hacienda deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, a través de la Regiduría de Hacienda, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2014, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Lorenzo Albarradas, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Lorenzo Albarradas, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Lorenzo Albarradas, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su consecución pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheques de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomaran como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Lorenzo Albarradas, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Lorenzo Albarradas.

TÍTULO TERCERO. IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO. IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción Territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como, los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Asimismo se exceptúa del dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premio por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto.

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías, sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

ARTÍCULO 17.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento que se trate. Así mismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enfrentaran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza, ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas. Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, en su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

ARTÍCULO 28.- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha Autoridad.
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se detenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO TERCERO. APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÓNICOS.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 32.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$140.06 para predios urbanos y \$70.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 38.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención.

ARTÍCULO 40.- Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se les otorgará un descuento de 15%, 10% y 5% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicara únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II Y III, no son acumulables.

ARTÍCULO 41.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicara a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 42.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

1. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 29 de la presente Ley.

2. El valor fiscal que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente.
3. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble:
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO. SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 44.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretende reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para lo cual las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento y se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrara:

TIPO	TARIFA
a) Habitación tipo medio	0.15 Salarios Mínimos
b) Habitación popular	0.08 Salarios Mínimos
c) Habitación de interés social	0.08 Salarios Mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios Mínimos
e) Campestre	0.09 Salarios Mínimos
f) Granja	0.09 Salarios Mínimos
g) Industrial	0.15 Salarios Mínimos
h) Residencial	0.20 Salarios Mínimos
i) Habitacional Multifamiliar	0.20 Salarios Mínimos
j) Servicios	0.30 Salarios Mínimos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Comercial	0.30 Salarios Mínimos
--------------	-----------------------

- II. Por concepto de retotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

ARTÍCULO 48.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el Municipio.

ARTÍCULO 49.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII.** Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV.** La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 52.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago de los impuestos deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.** Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nudo propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

FONDO PARA MITIGAR LOS IMPACTOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales.

Este impuesto se causará a razón del 3% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Personas Físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.
- c) El derecho por servicio de agua potable.

La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo Para Mitigar los Impactos de la Contaminación Ambiental el cual se destinará específicamente a cubrir gastos para reducir el impacto de la contaminación ambiental.

En los recibos que emita la Tesorería este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo "Fondo Para Mitigar los Impactos de la Contaminación Ambiental" o como "FOMCA."

CAPÍTULO OCTAVO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 56.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 57.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO MERCADOS

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 61.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 1.00	Diario
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 35.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEGUNDO VENEDORES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causarán, determinarán, y liquidarán, en los términos del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de éste derecho, la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagaran en forma diaria de acuerdo a lo siguiente:

PRODUCTO	CUOTA
I. Frutas y legumbres	\$ 6.00
II. Alimentos preparados para consumo directo	\$ 6.00
III. Productos industrializados no perecederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	\$ 6.00
IV. Productos de temporada	\$ 6.00
V. Productos de temporada en vehículos automotores	\$ 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Carretillas	\$ 6.00
VII.	Carros	\$ 6.00
VIII.	Triciclos	\$ 6.00
IX.	Canasteras	\$ 6.00

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 66.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 68.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 500.00	Por Permiso
II. Permiso para internación de cadáveres de no ciudadanos del Municipio.	\$ 1,000.00	Por Permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 300.00	Por Servicio
IV.	Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 200.00	Por Permiso
V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00	Por Permiso
VI.	Inhumación.	\$ 400.00	Por Permiso
VII.	Exhumación.	\$ 300.00	Por Servicio
VIII.	Perpetuidad.	\$ 500.00	Anual
IX.	Refrendo anual.	\$ 100.00	Por Permiso
X.	Servicios de Reinhumación.	\$ 600.00	Por Permiso
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 400.00	Por Permiso
XII.	Construcción o reparación de monumentos.	\$ 350.00	Por Permiso
XIII.	Apertura de fosas en panteón nuevo	\$ 1,500.00	Por Permiso
XIV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$ 500.00	Por Servicio
XV.	Desmante y monte de monumentos.	\$ 300.00	Por Permiso

ARTÍCULO 69- Esta cuota deberá ser cubierta durante los meses de Enero y Febrero de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 13% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibio oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTÍCULO 71.- ES objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del Rastro Municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen.

ARTÍCULO 74.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 20.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	\$ 20.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado porcino	\$ 20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro	\$ 60.00
II. Refrendo	\$ 30.00

CAPITULO QUINTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 76.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b), es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Lorenzo Albarradas, se benefician con la prestación del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 78.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 79.- Es Sujeto Pasivo de este Derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

ARTÍCULO 80.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

1. Beneficiario directo: Aquella persona, sea física o moral, que se encuentre circunscrito en una zona determinado y delimitada que cuente con alumbrado público.
2. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio de San Lorenzo Albarradas, deben de estar obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el Municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Lorenzo Albarradas, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual.

CAPÍTULO SEXTO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieren servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona del Municipio.
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el Servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 86.- El pago de este derecho se efectuara de acuerdo con las siguientes cuotas:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMGV por metro lineal de frente.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega del comprobante de ingreso.

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

Por recolección de basura en forma diaria.

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 18 litros	\$ 2.00
2.- Costal azucarero	\$ 4.00
3.- Tambo de 200 litros	\$ 8.00
4.- contenedor	\$ 15.00

ARTÍCULO 87.- También será objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- Las cuotas para uso de Basureros Municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con el personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables se cobrarán por concepto de \$330.00 pesos por tonelada de basura o de \$90.00 pesos por metro cubico.

CAPÍTULO SÉPTIMO CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 90.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91.- Son objetos de estos derechos, los servicios prestados por la Secretaría Municipal por concepto de: Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, concubinato, constancia de anuencia para taxi, Constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tránsito, constancia por cada copia adicional certificada, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el párrafo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 93.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
a) Búsqueda de documentos existentes en los Archivos Municipales por año.	\$ 5.00
b) Expedición de constancias de residencia, origen, vecindad, identidad, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, buena conducta.	\$ 60.00
c) Constancia para fines comerciales.	\$ 250.00
d) Constancia de baja definitiva del programa. oportunidades	\$ 10.00
e) Constancia de uso de suelo.	\$ 200.00
f) Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes.	\$ 250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Certificación de la superficie de un suelo.	\$ 1.00/ mt2
h) Certificación de la ubicación de un predio.	\$ 50.00
i) Contrato de compra-venta.	\$ 1,000.00
j) Contrato de donación.	\$ 600.00
k) Constancia de posesión.	\$ 600.00
l) Certificación de bienes parcelarios.	\$ 550.00
m) Constancia de anuencia para mototaxis.	\$ 1,500.00
n) Constancia de anuencia para taxis y servicio de pasaje y carga.	\$ 2,500.00

ARTÍCULO 94.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 95.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 96.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97.- Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios;
- IV. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- IX. Cambios de densidad;
- X. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XIV. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1.00/ mt2
b) Asignación de número oficial a predios.	\$ 50.00
c) Alineación v uso de suelo.	\$ 100.00
d) Permisos de subdivisión.	\$ 1.00/ mt22
e) Permiso de lotificación.	\$ 10.00/ mt2
f) Permiso de fusión.	\$ 1.00/ mt2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- Las cuotas para el derecho de licencias serán:

I- Por licencia de construcción de infraestructura urbana y rural.

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA (M,M2, M3)
• Construcción menor	\$ 7.00	M2
• Construcción mayor	\$14.00	M2
• Obra comercial	\$ 16.00	M2
• Obra industrial	\$ 1,500.00	M2
• Línea de conducción subterránea y/o aérea	\$ 40.00	M2
• Reposición de pavimento por ruptura	\$ 3,000.0	M2
• Líneas de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto.	
• Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto.	
• Antena (S.C.T. u otra)	3% del valor de cada unidad.	
• Tanque elevado	3% del valor de cada unidad	
• Por renovación de licencia de construcción:	3% del valor de cada unidad	
• Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMGV	
• Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	3.90 SMGV	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

• Retiros de sellos de obra	10.00 SMGV
• Retiro de sellos de obra	13.00 SMGV
• Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

ARTÍCULO 101.- Por la aprobación de planos para construcción, se cobrará el 3% sobre el valor de la inversión a realizar.

ARTÍCULO 102.- El pago de los derechos que se refiera este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 103.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO NOVENO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 104.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 105.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Constancia de no adeudo del pago predial.
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Copia de licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente.
- IX. Copia de contrato de arrendamiento.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 106.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

ARTÍCULO 107.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Fiscal Municipal o refrendo se ajustara al siguiente tabulador.

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODO
a) Abarrotes minoristas	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
b) Abarrotes con venta de cerveza	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
c) Abarrotes con venta de vinos y licores	\$ 1,300.00	\$ 650.00	Anual
d) Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	Anual
e) Carnicería	\$ 1,100.00	\$ 600.00	Anual
f) Centros recreativos	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
g) Caseta telefónica	\$ 500.00	\$ 1,750.00	Anual
h) Carpintería	\$ 200.00	\$ 150.00	Anual
i) Dulcerías	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
j) Expendio de Mezcal	\$ 300.00	\$ 150.00	Anual
k) Farmacias	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00	Anual
l) Madererías	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00	Anual
m) Miscelánea	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
n) Molino de nixtamal	\$ 500.00	\$ 270.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Panaderías y	\$ 700.00	\$ 400.00	Anual
p) Renta de sillas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00	Anual
q) Renta de maquinaria pesada	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00	Anual
r) Recolección de basura	\$ 3,500.00	\$ 2,450.00	Anual
s) Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$ 7,000.00 + \$ 600.00 x volteo	\$ 4,200.00 + \$ 360.00 x volteo	Anual
t) Taller mecánico	\$ 300.00	\$ 250.00	Anual
u) Taller eléctrico automotriz	\$ 500.00	\$ 275.00	Anual

La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los demás derechos.

CAPÍTULO DECIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VII. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 110.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODO
I- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	10 SMGV	5 SMGV	Anual
II- Miscelánea con venta de cerveza en botella abierta	15 SMGV	7 SMGV	Anual
III- Expendio de mezcal	17 SMGV	9 SMGV	Anual
IV- Depósito de cerveza	20 SMGV	10 SMGV	Anual
V- Licorería	25 SMGV	12 SMGV	Anual
VI- Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	10 SMGV	5 SMGV	Anual
VII- Cantina	20 SMGV	10 SMGV	Anual
VIII- Comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado	10 SMGV	5 SMGV	Anual
IX- Comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto	10 SMGV	5 SMGV	Anual
X- Permisos temporales de comercialización	2 SMGV	2 SMGV	Anual

ARTÍCULO 111.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Por cada hora extraordinaria	25% respecto del pago de revalidación

ARTÍCULO 112.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.
- II. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- III. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capitulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 113.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Constancia de no adeudo de predial.
- IV. Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 114.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletorio la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 115.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la Red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduría de Hacienda y/o la Tesorería de manera pormenorizada, un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 116.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la personas física o moral que el municipio autorice.

ARTÍCULO 117.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la Red de Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I- Uso doméstico	\$ 150.00	Anual
II- Uso comercial	\$ 200.00	Anual
III- Uso industrial	\$ 250.00	Anual

ARTÍCULO 118.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
IV- Uso doméstico	\$ 100.00	Anual
V- Uso comercial	\$ 100.00	Anual
VI- Uso industrial	\$ 100.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I- Cambio de usuario	\$ 120.00
II- Baja y cambio de medidor	\$ 120.00
III- Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 120.00
IV- Reconexión a la red de agua potable	\$ 120.00
V- Desazolve de alcantarillado público	\$ 120.00

Respecto de los rezagos se realizara un descuento del 50% de la cuota establecida en el tabulador anterior.

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50%, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014.

ARTÍCULO 119.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 120.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

ARTÍCULO 121.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizara en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida.

Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagara por este derecho el 20 % del importe por consumo de agua potable.

ARTÍCULO 122.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagaran el 20% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 123.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

ARTÍCULO 124.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

ARTÍCULO 125.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	\$ 1,500.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio que para tal efecto el Municipio tenga en su administración, la cuota individual será de:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I- Sanitario Público	\$ 3.00	Por Evento
II- Regaderas	\$ 6.00	Por Evento

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 127.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 129.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 130.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I- Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$ 250.00
b) Por 24 horas	\$ 400.00

ARTÍCULO 131.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento o pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 133.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 134.- La cuota a pagar deberá cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan en un plazo no mayor de tres días, con una tarifa de 0.02 S. M. por m2.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 135.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2.000.00

ARTÍCULO 136.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de los estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 137.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recaudan.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 138.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 139.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 140.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 143.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca y en forma supletorio en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.

Los particulares beneficiados con obras de saneamiento, tendrán la posibilidad de cubrir las cuotas que en los términos de esta ley les corresponda, mediante créditos de carácter fiscal y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 144.-El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 146.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 147.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Contribuciones de Mejoras Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 148.- Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 149.- Estos productos se causarán, determinaran y pagaran en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 500.00	Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 150.- La Tesorería Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio. El cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 151.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

ARTÍCULO 152.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Arrendamiento de volteo	\$ 400.00	Por viaje
II. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 600.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 154.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 155.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 156.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletorio el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 157.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 158.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 159.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la San Lorenzo Albarradas, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 160.- Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	CUOTA
a) Formatos de Tesorería	0.50 SMGV
b) Formatos de desarrollo urbano	0.50 SMGV
c) Formatos para espectáculos públicos	1.50 SMGV
d) Formato para panteones	0.50 SMGV
e) Formatos de mercados	0.50 SMGV
f) Formatos vía pública	0.50 SMGV

Solo las autoridades fiscales determinaran que formatos son gratuitos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 161.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 162.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 163.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 164.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Lorenzo Albarradas, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad Municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I- Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	\$ 75.00	Mensual
II- Casetas telefónicas	Unidad	\$ 120.00	Mensual
III- Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 Metros Lineales	\$ 6.00	Mensual
IV- Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	\$ 85.00	Mensual
V- Por cada registro a nivel de piso o calle o Subterráneo.	Unidad	\$ 75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c), en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizado. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente Capítulo, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal deberán proveer dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 165.- Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA SANCIONATORIO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 166.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletorio en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo 1 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 167.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas.
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

ARTÍCULO 168.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagara conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 169.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneje la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 170.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidaran en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 171.- El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 172.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 173.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que está, en forma expresa autorice para ello.

CONCEPTO	SMG Mínimo		SMG Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%	al	100%
II. POR VIOLACIONES En EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
a) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO:

- | | | | |
|--|----|---|-----|
| a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: | 25 | a | 50 |
| b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito: | | | |
| c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de: | 50 | a | 200 |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. | 35 | a | 150 |
| e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión: | 15 | a | 100 |

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

- | | | | |
|---|-----|---|-----|
| a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de: | 70 | a | 150 |
| b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de. | 70 | a | 150 |
| c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: | 100 | a | 200 |
| g) Por la desclausura del establecimiento comercial de: | 100 | a | 250 |
| h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | | |

V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.

- | | | | |
|--|-----|---|-----|
| | SMG | | SMG |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: | 15 | a | 20 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL				
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20
b)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanos en los tangüis o vía pública, de:	10	a	16
c)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:				
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	a	10
g)	Por invadir áreas verdes, cameliones, calles y banquetas, de:	6	a	15
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150
VIII. POR VIOLACIONES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO				
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal,	10	a	30
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:				
a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan	25	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- intervención de las autoridades, de:
- b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: 50 a 500
 - c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: 10 a 100
 - d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: 10 a 100
 - e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: 15 a 50
 - f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: 25 a 150
 - g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de: 100 a 200

CONCEPTO	BAJA	
	SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30
2. Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180
4. Sanción por construir sobre volado	350	700
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2
8. Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180
9. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180
10. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180
11. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700
13. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192
14. Sanción por falsear información y declarar un metroaje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m ²	
	De 1.5 SMG a 2 SMG	
1. Sanción por construcción de marquesina	24	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140
3. Por construcción de borda se sancionará por metro lineal	1	2
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	4	8
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	3	6
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5

X. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	SMG
1) No tener constancia de manejo de alimentos	6.00 a 12.00
2) No portar ropa sanitaria	4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5.00 a 10.00
2. Expendio de productos a la intemperie	5.00 a 10.00
3. Mobiliario sucio	8.00 a 16.00
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00
5. Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	6.00 a 12.00
2) Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres	30.00 a 60.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30.00 a 60.00

XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:

1. Inmuebles de mediano riesgo	
2. Inmuebles de alto riesgo	De 20 a 100 SMG De 50 a 500 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 174.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto.

De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 175.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

ARTÍCULO 176.- Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 177.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 195 de la presente Ley, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 178.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 195, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 179.- Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar al Erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO QUINTO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 180.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 181.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 182.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 183.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 184.- Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 185.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 186.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 187.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 188.- Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 189.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

ARTÍCULO 190.- Los Ingresos que por este concepto percibirá el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal y a la de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 191.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federales y del Estado.

ARTÍCULO 192.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 193.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, el Municipio de San Lorenzo Albarradas, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades Federales, no fiscales.

Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

respectivamente.

**TÍTULO NOVENO
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 194- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 491

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.
SECRETARIO.**